

¿EXISTE PROTECCION PENAL A LOS CONSUMIDORES EN ECUADOR?

Dr. Juan Fernando Almeida

Abstract: El presente artículo analiza si el Art. 235 del COIP, realmente implica una protección a los consumidores, tomados como sujetos calificados para su protección. Analizaremos la sanción que establece esta norma y adicionalmente el concepto de afectación por publicidad y su repercusión en la persona jurídica.

1.- Antecedentes:

En el Ecuador, en la Constitución de la República vigente, expedida en el año 2008, se estableció en su artículo 53 una protección a los derechos de los consumidores, a disponer de servicios públicos de óptima calidad y a estar protegidos en relación a publicidad engañosa.

“Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”.¹

Sin embargo, de ello, ya existía en el Ecuador la Ley de Defensa del Consumidor, expedida en el año 2000², la cual desde su emisión constituyó un hito importante en el Ecuador, ya que por primera vez se regulaba la relación consumidor-proveedor. Se regulaban principalmente el contenido de los contratos de adhesión para la provisión de bienes y/o servicios, eliminando de raíz cláusulas que vulneren el derecho del consumidor o impliquen renuncia a los mismos.

Al efecto se creó un procedimiento especial para el juzgamiento de las infracciones relacionadas a la violación de un derecho del consumidor, se establecieron sanciones pecuniarias para el infractor, se incluyó en los proveedores que deben brindar un buen

¹ Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.

² Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Ley 2000-21, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 116 de 10 de julio del 2000. Reformada por Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009.

servicio a empresas públicas y en general estableció un cambio importante a la forma en la que se venía manejado las relaciones con consumidores anteriormente.

Interesante mencionar que, bajo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se estableció, como mencionamos, un procedimiento que en primera instancia tenía como juzgador competente a un juez contravencional, y en segunda instancia a un juez penal. Es decir que, el legislador, le dio competencia para el conocimiento de protección de consumidores a jueces relacionados con la materia penal, pese a que, como bien se puede entender, se trataba de sanciones y procesamiento civil de estas infracciones.

Es con la expedición del Código Orgánico Integral Penal³, que se introduce, en teoría, (ya vamos a ver por qué opino así) una protección penal adicional para los consumidores. Al efecto tenemos que, en dicho cuerpo legal, se establece en el Capítulo Tercero, relacionados con los Delitos contra los derechos del buen vivir, la Sección Cuarta, que se refiere a los delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes de mercado.

Esta sección, en su artículo 235 dice a la letra lo siguiente:

"Art. 235.- Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos.- La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si se determina responsabilidad penal de

³ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

una persona jurídica, será sancionada con multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general”.

2.- Una necesaria explicación:

Es evidente que, cuando les indico que el delito contra los derechos de los consumidores, se encuentra en un capítulo denominado de los delitos contra el buen vivir, la pregunta obvia es, ¿Qué es eso?

El buen vivir es un concepto concebido en nuestra constitución del año 2008, reflejo del fuerte influjo político del gobierno populista denominado socialismo del siglo XXI, que nos gobernó desde el año 2007 hasta el 2021. Se concibe al buen vivir como un régimen de desarrollo que se orienta en fomentar el crecimiento de la participación ciudadana para garantizar que se lleven a cabo los derechos fundamentales, logrando que se generen políticas públicas que permitan satisfacer las necesidades básicas y sociales de la población.⁴

Dentro de este capítulo, entre otros, tenemos los delitos contra el derecho a la salud, delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, delitos contra el derecho a la cultura, delitos contra el derecho al trabajo y la seguridad social, entre otros.

En el acápite que trata de los delitos contra los derechos contra los consumidores, exclusivamente el Art. 235 antes citado, tiene alguna referencia a este aspecto, pues el capítulo consta de un solo artículo adicional, en el que se tipifica como delito la

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Ob. Cit.

administración, puesta en funcionamiento o establecimiento de casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar.

Esto en relación a que, en una consulta popular, este gobierno populista, determinó que exista una prohibición de casinos, juegos de azar o salas de juego en el Ecuador. Misma consulta en la que también se eliminaron las corridas de toros en el Ecuador, o sobre la base de la que se creó el delito de enriquecimiento privado no justificado en nuestro país.

Esta peculiar circunstancia que verifica que se tipifica por aspectos populistas y políticos y no sobre una base técnica legislativa, también ha llevado a un error en el legislador al tipificar los delitos en contra de los derechos de los consumidores.

3.- El Consumidor como sujeto pasivo calificado:

En la perpetración de un delito, el sujeto pasivo es quien sufre directamente la acción, es decir, sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito. "Junto al concepto de sujeto activo, aparece una segunda categoría de igual importancia: la del sujeto pasivo del delito. Normalmente -no siempre- sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado..."⁵

En doctrina, tenemos la figura del sujeto activo calificado. En: "los delitos especiales, que son aquellos que requieren de un sujeto activo calificado, o lo que es lo mismo, de sujetos revestidos de una especial cualidad fundante que les identifica y distingue de los demás"⁶

¿Ahora, se podrá hablar de sujetos pasivo calificado? Es evidente que sí. Para ser titular del bien jurídico lesionado, algunas veces hace falta estar revestido de una cualidad que me distinga de las demás. Por ejemplo para un delito contra el derecho al trabajo, debo ser trabajador, no puedo ser un prestador de servicio civil o un servidor público, en un

⁵ Felipe Rodríguez Muñoz. Curso de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Página 274.

⁶ Felipe Rodríguez Muñoz, Ob. Cit.

delito de femicidio, evidentemente el sujeto pasivo calificado, es de género femenino; para el delito de usurpación, necesariamente el sujeto pasivo debe ser el titular del derecho real sobre el inmueble; y pues, en el caso de los delitos contra derechos de consumidores, el sujeto pasivo debe ser consumidor.

¿Y la pregunta sería, es consumidor toda persona? La respuesta que tenemos en la legislación ecuatoriana es que no. Aun cuando hay autores que consideran que: "La denominación derecho o ley de defensa (o protección) del consumidor es una expresión equívoca que no responde a sus verdaderos objetivos. En primer lugar [...], la tutela que este derecho propone no va dirigida a cierta clase de personas o a determinado sector social; no existe la clase o el grupo de los consumidores dado que todos los seres humanos, sin excepción, somos consumidores que de un modo u otro debemos adquirir bienes en el mercado, en las condiciones en que se ofrecen, sea el adquirente un obrero, un empleado, un profesor, un directivo de empresa, o un dueño de empresa⁷"; la realidad es que la legislación ecuatoriana tiene un enfoque diferente.

Es así que el Art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, nos trae las definiciones dentro del objeto de dicha ley y nos dice que:

"Consumidor. - Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente Ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario".⁸

Entendemos claramente que la cualidad de consumidor, se deriva del ser destinatario final, es decir claramente estaría excluyendo de esta cualidad, por ejemplo, a un distribuidor, es decir aquél que adquiere un bien o servicio, pero con el ánimo de revender.

⁷ Juan M. Farina. Defensa del consumidor y del usuario. 2da edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2000, p. 408

⁸ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Ob. Cit.

Esto nos lleva a que nuestro legislador, tomó posición por una definición y alcance menos extenso de lo que significa ser consumidor. Al efecto, podemos encontrar doctrina que coincide con esa apreciación, y que contempla que:

“El derecho y la política de protección de los consumidores, suponen entonces [...], el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en las relaciones de consumo”. Al considerarse al consumidor como la parte débil y vulnerable en una relación de consumo, “el Estado es el encargado de cuidar al consumidor y al mercado.”⁹

Ahora bien, volvamos a nuestro articulado interno del COIP. Recordemos que nos indicaba la norma: *“La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar”*.

De inicio vemos que, por un lado, que más allá del título tanto del capítulo como del título del artículo que tipifica el delito, no hay mención en el tipo penal al consumidor. Se refiere textualmente al comprador o al usuario.

Claro, me dirán no se haga lío, vaya a la definición de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC), y va a ver que claramente dice que la denominación de consumidor incluye al usuario. Pero esto me lleva a dos problemas reales. El primero, desde un concepto gramatical, la definición de la LODC, establece que cuando la presente Ley se refiera a consumidor incluye al usuario. Es decir, Ley con mayúscula implica un nombre

⁹ Gabriel Stiglitz. “La función del Estado para la protección del consumidor”. Defensa de los consumidores de productos y servicios. Gabriel Stiglitz (director). Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 2001, p. 115

propio, es decir no es genérico, no se refiere a cualquier ley. Se refiere solamente a la LODC.

Y el segundo problema, para poder aplicar el criterio que la calidad de usuario, está comprendida dentro del consumidor, estaría requiriendo una fórmula de reenvío¹⁰, fenómeno jurídico conocido como norma penal en blanco, que si bien en el derecho penal moderno, tiene mucha importancia, para delitos como los ambientales, a mí siempre me deja una seria duda sobre la violación del principio de legalidad.

Adicionalmente la norma penal habla textualmente del comprador o del usuario. Al hablar del comprador, sin que tenga la cualidad de destinatario final, nos encontramos fuera del ámbito del consumidor. Ya que comprador puede ser también el intermediario, el distribuidor, el comercializador, el importador. Por lo tanto, el tipo penal no protege al consumidor como tal, sino a cualquiera que compra y que sea sujeto a engaño.

Veamos por un momento, cómo otras legislaciones si logran esta protección al consumidor como tal. Veamos el caso de México que me ha parecido interesante.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, en su Art. 2 nos entrega la siguiente definición de consumidor:

“Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a

¹⁰ Ernesto Albán Gómez. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General. 9na. Edición. Quito. Impresoresmyl, 2009. Pp. 83-85.

terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.”¹¹

Claramente podemos ver que, al igual que en el Ecuador, se limita al destinatario final de bienes la cualidad de consumidor. Claro que hay una salvedad que determina esa misma definición que amplía la cualidad de consumidor a aquello que integran el bien o servicio a un proceso de producción, pero la norma dice en los casos en que la cuantía del reclamo no exceda de \$ 444.328,57 pesos. (€ 2.226 aproximadamente).

Y claro en esta misma legislación, tenemos que el Código Penal Federal mexicano, que dentro de los delitos contra la economía pública, establece los delitos contra el consumo y riqueza nacionales, y nos dice:

“Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a).- El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

e).- La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de

¹¹ Ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1992.

servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.”¹²

Entonces, vemos que, en esta legislación, si se protege al consumidor ante acciones que afecten el consumo nacional, especialmente en lo que se refiere al acaparamiento u ocultación de bienes afectando a los consumidores y la suspensión de venta o provisión de servicio buscando un alza de precios (lo que llamamos especulación). Lo relevante más allá de qué acto se tipifica o no como delito, es verificar que, contrario a la legislación ecuatoriana, en la mexicana si se hace mención directa al sujeto pasivo protegido como consumidor.

Entonces, queda claro que nuestra legislación permite que todo comprador o usuario, que ante la falta de definición es igual comprador, que sea afectado por una persona que le provoque error acerca de la calidad de la cosa o le servicio vendido, entregando fraudulentamente un objeto distinto, pueda accionar el aparato estatal penal, a fin de buscar la sanción del infractor con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Lo que si constituye una interesante novedad es que se incluye en este delito responsabilidad de la persona jurídica infractora. Recordemos que, por definición legal, en Ecuador, solamente en los supuestos previstos expresamente en el COIP, hay responsabilidad penal de la persona jurídica.¹³ Entonces en este tipo penal, si existe

¹² Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931.

¹³ Código Orgánico Integral Penal. Ob. Cit. Art. 49. Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

responsabilidad de persona jurídica, si la empresa es beneficiaria de la acción que provocó error al comprador sobre la cosa o servicio vendido.

4.- La publicidad engañosa:

Un segundo aspecto que contiene el tipo penal contemplado en el Art. 235 varias veces citado, nos dice que: *"..entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido,,,"*

Hago colación a esta parte, pues me parece interesante analizar lo relacionado a la publicidad. Nos indica el tipo penal que, la entrega fraudulenta de un bien o servicio distinto del ofertado en la publicidad (también menciona información o contrato), será sancionado con la pena de prisión de seis meses a un año.

Ahora bien, si decimos que es un tipo penal que protege al consumidor, sujeto pasivo calificado, veamos que entendemos como publicidad para estos efectos legales. La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, nos trae tres definiciones de publicidad:

"Publicidad. - La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Para el efecto la información deberá respetar los valores de identidad nacional y los principios fundamentales sobre seguridad personal y colectiva.

Publicidad Abusiva. - Toda modalidad de información o comunicación comercial, capaz de incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños y adolescentes, alterar la paz y el orden público o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para la salud y seguridad personal y colectiva.

Se considerará también publicidad abusiva toda modalidad de información o comunicación comercial que incluya mensajes subliminales.

Publicidad Engañosa. - Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor”¹⁴

Cómo podemos desprender de las definiciones expuestas, el tipo penal, para estar acorde con la legislación ecuatoriana en defensa del consumidor, debería haber indicado que la publicidad engañosa, es la que contiene los elementos del tipo penal que se busca sancionar. Sin embargo, nuevamente vemos que esta definición legal, se refiere a inducir a engaño, error o confusión al consumidor, no a cualquier comprador, como hemos visto, que el legislador ha desarrollado la norma penal.

Entonces vemos que simplemente cualquier publicidad que oferte un bien o servicio distinto al entregado, es suficiente para cumplir con el tipo penal. Obviamente hay una carga subjetiva que es el dolo, ya que la norma establece claramente la palabra fraudulentamente, esto quiere decir que, si hubiera una omisión culposa en la publicidad, no podría sancionarse la conducta. En eso la definición de publicidad engañosa es mucho más detallada y completa.

Esto no significa un problema realmente con el tipo penal, más allá de que a mi criterio, el legislador falla en su redacción. Otras legislaciones establecen sanción a la publicidad fraudulenta, sin que se la mencione como tal en el tipo penal. Así tenemos al Código Penal Español, que en su Art. 282 nos dice lo siguiente:

¹⁴ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Ob. Cit. Art. 2.

Art. 282.- Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos¹⁵

Como vemos este tipo penal español tal como el ecuatoriano, sanciona la publicidad que contenga alegaciones falsas o características inciertas de los productos o servicios a ser entregados.

Una vez mencionado este tema, si quiero hacer relación a que Fiscalía General del Estado, sobre la base del tipo penal establecido en el Art. 235 del COIP, ha realizado varias investigaciones por considerar publicidad engañosa en el ámbito de las cirugías estéticas.

Desde el año 2017, Fiscalía inició un proceso investigativo contra agencias que publicitaban paquetes de cirugías estéticas en medios televisivos. Y es que se dio varios casos de mala praxis médica derivadas en lesiones graves e incluso muerte de personas que ante los bajos precios y los fabulosos resultados que se ofrecían, habrían caído en esta red de engaños.

Me pareció interesante citar este tema pues, la publicidad engañosa (como la llamó Fiscalía en su acusación), fue investigada y juzgada como un delito independiente de los resultados de la mala praxis médica que los servicios entregados derivaron en los pacientes. Esto por cuanto incluso, los medios de comunicación en los que salieron estas publicidades fueron llamados a ser parte de la investigación, a fin de determinar responsabilidad penal de personas jurídicas. Este tema tuvo incluso un aspecto administrativo interesante, por cuanto un organismo que se denominaba

¹⁵ Código Penal. Ley Orgánica 10/1995. De 23 de noviembre de 1995.

Superintendencia de Comunicaciones (SUPERCOM), dispuso dentro de un trámite administrativo, la suspensión al canal de Televisión que transmitía el programa, que suspenda su transmisión.¹⁶

5.- Conclusión.

De inicio, me ratifico en que no existe protección penal al consumidor en la legislación penal ecuatoriana. Protección desde el punto de vista del ser un sujeto calificado. De que consumidor no es todo comprador, sino exclusivamente el beneficiario final. Y que aún cuando el título del capítulo se refiera a los delitos en contra de los derechos de los consumidores, no significa que la tipificación contemple esta protección.

Tal es así, que el otro artículo que conforma este capítulo se refiere a la sanción de conductas relacionadas con casinos y salas de apuestas, poco o nada relacionado con los derechos de los consumidores.

Un segundo aspecto es el relacionado a la publicidad que debería llamarse engañosa, no solo por cuanto es la definición legal más apropiada y determinada en la Ley, sino que además es la que ha usado Fiscalía en sus acusaciones. Esta publicidad debe derivar en el engaño. En que me haga pensar que voy a recibir A cuando en realidad me van a entregar B. Es en ella (y claro en la oferta o contrato) donde se fragua el ánimo doloso de perjudicar al comprador.

Finalmente creo que este delito, como está redactado, bien podría incluirse más bien en los delitos patrimoniales, como un artículo más de esa sección. Pues al tratarse de engaño y de fraude, en la entrega de un bien o servicio, estamos más en el área de las estafas y otras defraudaciones, que en los derechos del consumidor.

¹⁶ Superintendencia de la Información y Comunicación. Expediente Administrativo No. 005-2017-DNJRD-INPS

Es más, creo que, bajo el principio de mínima intervención penal, existiendo mecanismos extrapenales suficientes para el comprador, en el Código Civil a través de la acción redhibitoria por vicios ocultos en la venta de bienes, que le permite al comprador exigir la rescisión de la venta o la rebaja del precio,¹⁷ deviene en innecesario este tipo penal, tal y como se ha redactado. Recalco esto último, pues si considero necesario el que se regule y proteja penalmente la infracción de derechos del consumidor.

¹⁷ Código Civil. Suplemento. Registro Oficial No. 46. 24 de junio de 2005.

BIBLIOGRAFIA:

- Rodríguez Moreno Felipe. Curso de Derecho Penal. Parte General. Librería Jurídica Cevallos. Segunda edición.
- Juan M. Farina. Defensa del consumidor y del usuario. 2da edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2000, p. 408
- Gabriel Stiglitz. "La función del Estado para la protección del consumidor". Defensa de los consumidores de productos y servicios. Gabriel Stiglitz (director). Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 2001
- Ernesto Albán Gómez. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General. 9na. Edición. Quito. Impresoresmyl, 2009
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Ecuador.
- Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931.
- Código Penal. Ley Orgánica 10/1995. De 23 de noviembre de 1995.
- Código Civil. Suplemento. Registro Oficial No. 46. 24 de junio de 2005.
- Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Ley 2000-21, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 116 de 10 de julio del 2000. Reformada por Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009.